

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 174

Panamá, 9 de abril de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Ginnett Eneida Véliz, actuando en representación de **Executive Bodyguard Services Limited, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, emitido por el **ministro de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 y 22, reverso de la 24 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 4, 5, 10 y 14 del decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad; normas que disponen lo siguiente:

a) El artículo 4, el cual establece los requisitos generales y comunes que deben cumplir los titulares de las empresas de seguridad para su inscripción en el registro correspondiente;

b) El artículo 5, que señala los requisitos que deben reunir los vigilantes jurados de seguridad que presten el servicio de vigilancia y protección, así como la exigencia de tener en el local de la empresa una armería para el depósito y custodia de las armas asignadas a los vigilantes;

c) El artículo 10, relativo a la obligación de la empresa de seguridad de comunicar al Ministerio de Seguridad Público la composición de sus órganos de administración y cuadros directivos, y que el personal que

desempeñe ciertos puestos deberá ser de nacionalidad panameña; y

d) El artículo 14, según la cual las agencias de seguridad deberán contratar pólizas de seguro para garantizar ciertos riesgos (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada:

De acuerdo con las constancias procesales, el 11 de agosto de 2010, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública realizó una diligencia de inspección a la empresa Executive Bodyguard Services Limited, S.A., en la cual se detectaron anomalías e irregularidades que se hicieron constar en el formulario DIASP-DSS-B acta 0000007, razón por la que el titular del referido ministerio, actuando a través del resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, ahora acusado de ilegal, canceló definitivamente los efectos del resuelto 066-DIASP/08 de 9 de abril de 2008, modificado por el resuelto 0267DIASP/10 de 25 de marzo de 2010, por el cual se autorizaba a la empresa Executive Bodyguard Services Limited, S.A., a inscribirse para operar como agencia de seguridad privada. Este acto administrativo fue notificado al entonces representante legal de la empresa, Fernando Montalvo (Cfr. fojas 23, 24 y reverso; 28 a 30 del expediente judicial).

En virtud de tal decisión, la afectada promovió recurso de reconsideración en su contra, mismo que fue decidido a través del resuelto 036/DIASP/11 de 28 de octubre de 2011, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, agotándose con ello la vía gubernativa.

Debido a lo antes expuesto, Executive Bodyguard Services Limited, S.A., comparece ante esa Sala para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo por cuyo conducto se ordenó la cancelación definitiva del resuelto 066/DIASP/08 de 9 de abril de 2008, por el cual se le autorizó para operar como agencia de seguridad privada, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Ministerio de Seguridad Pública restablecerle todos los derechos que adquirió al aprobarse dicho resuelto (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

La disconformidad de la accionante tiene como fundamento el hecho que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto acusado, el Ministerio de Seguridad Pública desconoció las pruebas documentales que se aportaron dentro del procedimiento administrativo con la finalidad de subsanar las anomalías que la entidad encontró al hacer la inspección del local en que operaba la agencia de seguridad y que dio lugar a que la institución emitiera un dictamen que afectó los intereses de la empresa; omisión que de acuerdo con la recurrente, viola el principio del contradicción.

En adición, señala que aun cuando la empresa no cuenta con un local para depósito y custodia de las armas, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda, las mismas se encontraban a buen recaudo en custodia de la Armería de la Policía Nacional (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Por otra parte, la recurrente alega que al emitir el acto acusado, la institución le aplicó la más grave de las sanciones contenidas en el decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, ya que existían otras medidas, como la suspensión temporal de los efectos de la inscripción, cuya aplicación hubiera permitido a la empresa la oportunidad de continuar operando en el mercado de las agencias de seguridad; máxime cuando a la fecha de la presentación del recurso de reconsideración se habían subsanado todas las anomalías que la entidad encontró en el año 2010 (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, esta Procuraduría debe anotar, a manera de comentario, que el decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad, el cual se encontraba vigente a la fecha en que se dieron los hechos, fue derogado por la ley 56 de 27 de mayo de 2011 (Cfr. gaceta oficial 26795-A de 30 de mayo de 2011).

En cuanto a las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante estima fueron violadas por el

resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, acusado de ilegal, es necesario señalar que la explicación que corresponde a cada una de las mismas está vinculada con lo que considera una falta de valoración de las pruebas que aportó dentro del procedimiento administrativo del que fue objeto. Por esa razón, nos limitaremos a confrontar de manera conjunta los cargos de ilegalidad que se aducen en el escrito de demanda con el contenido de las normas que se consideran vulneradas.

De acuerdo con las constancias procesales, el caso bajo estudio tiene su origen en la inspección realizada por funcionarios de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública a la empresa de seguridad Executive Bodyguard Services Limited, S.A., en la cual se determinó la existencia de irregularidades relativas a la parte organizativa y operativa de la agencia de seguridad, conforme se hizo constar en el formulario DIASP-DSS-B acta 0000007 (Cfr. fojas 23, 24 y reverso; 28 a 30 del expediente judicial).

En esa investigación, la institución pudo establecer que dicha agencia estaba realizando actividades no autorizadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, tales como: 1) servir de academia de entrenamiento; 2) contratar instructores extranjeros sin que tuviesen el correspondiente permiso de trabajo; 3) mantener la armería en un área no autorizada; 4) no contar con una póliza colectiva de vida; 5) utilizar vehículos que no eran de propiedad de la agencia de seguridad y no portaban el

logo que la identificaba;6) utilizar uniformes no autorizados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública; 7) el listado con los nombres de cada uno de sus agentes de seguridad no coincidía con la planilla de La Caja de Seguro Social; 8) la junta directiva de la sociedad tenía como director-secretario a un ciudadano nacional de la isla de Trinidad y Tobago (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto anteriormente, dieron lugar a la emisión del acto administrativo contenido en el resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, expedido por el ministro de Seguridad Pública, por cuyo conducto le fue cancelada definitivamente a la actora la inscripción para operar como agencia de seguridad privada, por haber infringido lo dispuesto en el decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, vigente a esa fecha, el cual regulaba las actividades que realizan las agencias de seguridad privada en nuestro país.

En otro orden de ideas, debemos destacar que a pesar que la apoderada judicial de la actora alega en la demanda que, una vez que se notificó del resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, acusado de ilegal, la empresa Executive Bodyguard Services Limited, S.A., procedió a subsanar cada una de las anomalías encontradas por los funcionarios de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad, lo cierto es que para la fecha en que la demandada hizo la inspección a las instalaciones de propiedad de la recurrente ésta no cumplía los requisitos

exigidos en los artículos 4, 5, 10 y 14 del decreto ejecutivo 21 de 1992; lo cual ha sido plenamente aceptado por la recurrente cuando indicó al sustentar su pretensión “que no contaba con un depósito para la custodia de las armas asignadas a los vigilantes, pero que en este momento las mismas se encuentran depositadas y bajo custodia de la armería de la Policía Nacional” (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Todo lo antes expuesto permite establecer que, el Ministerio de Seguridad Pública apegado a la ley al cancelarle a Executive Bodyguard Services Limited, S.A. la autorización para inscribirse en el registro de empresas de seguridad la cual le fue otorgada a la actora mediante el resuelto 066/DIASP/08 de 9 de abril de 2008, con fundamento en lo establecido en el acápite **d** del artículo 25 del decreto ejecutivo 21 de 1992, razón por la que los cargos de infracción aducidos por la actora con respecto a los artículos 4, 5, 10 y 14 del citado cuerpo reglamentario, no se han producido y así deben ser declarados por la Sala al dictar el fallo final.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que la entidad demandada garantizó a la recurrente el derecho a defenderse en el proceso gubernativo, ya que la misma utilizó en tiempo oportuno el recurso que procedía en contra del acto que estimó perjudicial a sus intereses legítimos; mismo que fue atendido por la institución con el procedimiento establecido en la ley 38 del 31 de julio de 2000, permitiéndole aportar las pruebas necesarias para su

defensa y que no hicieron más que demostrar que ésta había incumplido las normas que regulan la actividad que realizan las agencias de seguridad en todo el territorio nacional y que, a pesar de haber corregido las anomalías encontradas en la inspección, la gravedad de las faltas eran tales que debía mantenerse la imposición de la medida sancionatoria de cancelación definitiva de la autorización para operar en el mercado.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 005/DIASP/11 de 14 de abril de 2011, emitido por el ministro de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

A. Se objetan las identificadas con los números 3 y 4 indicadas en el apartado de pruebas de la demanda, debido a que fueron aportadas en fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce en calidad de prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 808-11